



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

PROCESO :	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE.
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89—001-2021-00133-00
DEMANDANTE :	WILSON PACHECO LOPEZ.
DEMANDADO:	MARTIN JOSE PACHECO LOPEZ.
FECHA:	23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, y estudiada la solicitud presentada, encuentra este despacho que, se presentó una solicitud de prueba anticipada, sin embargo, la solicitud no cuenta con los requisitos mínimos que hagan posible su admisión.

Lo anterior en razón a que el proceso deberá tramitarse de manera sumaria conforme a lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 390 del C.G. del P. por tanto en dicha solicitud deberán observarse los requisitos mínimos de una demanda conforme al artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y los establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Al revisar la demanda, carece de los siguientes requisitos:

- No se expresa con claridad lo que se pretende probar con el interrogatorio. Numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.
- No se expresaron los hechos que dan origen a las pretensiones. Numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.
- La dirección física y electrónica de las partes, indica una sola dirección para el abogado y la parte solicitante, sin aclarar por que no se determinan de forma independiente. Sin informar dirección alguna de la parte convocada. Numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y el artículo 6 del la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente no se establece bajo que condiciones se solicita el interrogatorio, con el fin de determinar si es necesario o no aportar el escrito del mismo.

Al tener que la demanda no cumple los requisitos mínimos establecidos en los



numerales 4,5,10 del artículo 82 del C. G. del P. y el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, se inadmitirá la presente solicitud conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G. del P.

En consecuencia, se concederá a los solicitantes, el término de cinco días para subsanar conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. so pena de rechazo.

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena,

RESUELVE:

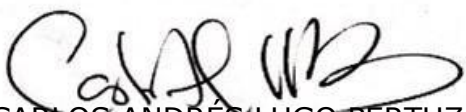
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los solicitantes, un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

CUARTO: TENGASE al abogado VICTOR ALONSO GÓMEZ BOVEA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada